

24210

CIRCULAR EXTERNA N° 0054
Bogotá D.C 31 de agosto de 2004

**SEÑORES: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**ASUNTO: DECRETO 2646 DE 2004, LICENCIA PREVIA PARA
ACEITES PROVENIENTES DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2646 del 19 de agosto de 2004, por medio del cual traslada al régimen de Licencia Previa los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, para las importaciones provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina:

- 15.07.90.00.90 Aceites de soya refinado, pero sin modificar químicamente
- 15.12.19.00.00 Aceites de girasol o cártamo refinado pero sin modificar químicamente.
- 15.17.90.00.00 Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16.
- 15.17.10.00.00 Margarina excepto la margarina líquida

En el artículo segundo se fija un contingente de 1.105.971 litros mensuales para la importación de los tres primeros productos en mención. Así mismo, en el artículo tercero señala un contingente de 111.677 kilos mensuales para la importación de los productos de la subpartida 15.17.10.00.00., originarios y procedentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Para los contingentes establecidos en el artículo 2° y 3° el Comité de Importaciones distribuirá el 80% del cupo entre los importadores tradicionales de los últimos 3 años, de acuerdo con su participación y el 20% restante entre los solicitantes que no cumplan con el requisito anterior.

Los solicitantes deberán comunicar al Comité de Importaciones sus expectativas de Importación y esta oficina indicará la asignación por empresa.

Al presentar las solicitudes de Importación al Comité de Importaciones, los usuarios deben indicar en la casilla 17 que se acogen al Decreto 2646 de 2004.

De acuerdo con el artículo 2° y 3° del Decreto, el cupo se asignará mensualmente y rige durante (6) meses contados a partir de su publicación.

Las mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia del mencionado Decreto, no requerirán modificación de régimen para su nacionalización ni formarán parte del cupo.

El mencionado Decreto rige por un término de seis meses contados a partir del 20 de agosto de 2004, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 45646

Cordialmente,

(Original firmado)
RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN
Director de Comercio Exterior

Anexo: Decreto 2646 de 2004 en (3) folios

